

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **HEIBER ALBERTO ECHEVERRY AGUIRRE** contra de **SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S (Rad. 2020 – 314)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 021 del 12 de enero de 2021 se inadmitió la demanda, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 14 al 20 de enero de 2021, inhábiles dentro del término los días 16 y 17 del mismo mes y año (sábado y domingo). Dentro del término referido, el vocero judicial del demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 158

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por el apoderado del señor **HEIBER ALBERTO ECHEVERRY AGUIRRE.**

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

4. El demandante debe indicar cuál es el vínculo jurídico que existió entre las demandadas, que dé soporte a la solidaridad que reclama en la pretensión segunda.

5. No menciona el actor cuál era el horario de labores que debía cumplir.

6. Para poder establecer si en efecto hay diferencias en los pagos efectuados al trabajador por las demandadas, debe indicar qué montos percibió por cada uno de los conceptos cuya reliquidación solicita.

Tras realizar una revisión al escrito presentado, se evidencia claramente que el vocero judicial de la parte demandante no acató lo solicitado por el despacho, pues teniendo en cuenta la respuesta dada a los numerales 4, 5 y 6 del auto que inadmite la demanda:

Frente al numeral cuatro responde: (...) *"Se establecerá en el desarrollo del proceso al practicarse las pruebas solicitadas, entre ellas la documental que a cada una de ellas se le solicita suministrar (Literal a del numeral 1-y literal a del numeral 2-de las pruebas Documentales Solicitadas). Así entonces una vez allegada la documental solicitada, en una eventual reforma de la demanda se puntualizaría sobre lo indicado por el Juzgado "*.

Frente al numeral quinto responde: (...) *"Debo manifestar que tanto el horario de labores que debía cumplir mi representado como el realmente cumplido; se establecerán en el desarrollo del proceso al practicarse las pruebas solicitadas, entre ellas la documental que a cada una de ellas se le solicita suministrar (Literal g del numeral 1-y literal i del numeral 2-de las pruebas Documentales Solicitadas). Así entonces una vez allegada la documental solicitada, en una eventual reforma de la demanda se puntualizaría sobre lo indicado por el Juzgado" (Subrayado del Despacho).*

Frente al numeral sexto responde: (...) *"Debo manifestar que los montos percibidos por cada uno de los conceptos cuya reliquidación se solicita, se establecerán con precisión en el desarrollo del proceso al practicarse las pruebas solicitadas, entre ellas la documental que a cada una de ellas se le solicita suministrar (Literales d y e del numeral 2 de las pruebas Documentales Solicitadas). Así entonces una vez allegada la documental solicitada, en una eventual reforma de la demanda se puntualizaría sobre lo indicado por el Juzgado" (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que las etapas son preclusivas y la demanda debe ir acorde desde el inicio conforme a los requisitos del artículo 25 de la norma adjetiva

Procesal Laboral, es que el despacho no acoge la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante frente al requerimiento hecho en los numerales relacionados.

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **HEIBER ALBERTO ECHEVERRY AGUIRRE** contra de **SERVIENTREGA S.A.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 030** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **22 de febrero de 2021.**


ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria